

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Karin Paola Wagner Mota

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Karin Paola Wagner Mota



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala



Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar
IIJ/URL



Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitatea

Guatemala, septiembre 2013

URL
341.481
W132

Wagner Mota, Karin Paola
*El derecho internacional de los derechos humanos
y las obligaciones de los Estados /Guatemala :*
Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones
Jurídicas (IJJ/URL), 2013.
48 p. : il. (Cuaderno de estudio ; 124)
ISBN: 978-9929-584-37-2
Incluye bibliografía.
I. Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones
Jurídicas (IJJ/URL)
II. Universidad del País Vasco /*Euskal Herriko Unibertsitatea*

Universidad Rafael Landívar
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cuaderno de estudio 124, septiembre 2013

Karin Paola Wagner Mota, M.A.
El derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados

D.R. © Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Rafael Landívar, Campus Central,
Vista Hermosa III, zona 16, Edificio "O", 2do.
Nivel, Oficina O-214
Apartado Postal 39-C, Ciudad de Guatemala,
Guatemala, 01016
Teléfono: (502) 2426-2626 Extensión: 2551
Fax: (502) 2426-2595
Correo electrónico: ijj@url.edu.gt
Página electrónica: www.url.edu.gt

Equipo editorial:

Editor: Luis Andrés Lepe Sosa, M.A.
Asistente: Claudia Aracely Morales Paniagua
Auxiliar: Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado

Impreso en Serviprensa, S.A.
3ª Ave. 14-62, zona 1
PBX: 2245-8888
Correo electrónico: gerenciaventas@serviprensa.com
Ciudad de Guatemala, Guatemala

La autora de esta publicación es la única responsable de su contenido, el cual no representa ni coincide necesariamente con la posición de la Universidad Rafael Landívar ni de la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Rector

Lic. Rolando Alvarado López, S. J.

Vicerrectora Académica

Dra. Lucrecia Méndez González de Penedo

Vicerrector de Investigación y Proyección

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.

Vicerrector de Integración Universitaria

Dr. Eduardo Valdés Barría, S. J.

Vicerrector Administrativo

Lic. Ariel Rivera Irías

Secretaria General

Licda. Fabiola Padilla Beltranena de Lorenzana

CONSEJO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Rector

Lic. Rolando Alvarado López, S.J.

Vicerrector de Investigación y Proyección

Dr. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Dr. Rolando Escobar Menaldo

Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

M.A. Pablo Hurtado García

Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas

Dr. Larry Andrade-Abularach

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

Director

Dr. Larry Andrade-Abularach

Jefa Académica e Investigadora Principal

M.A. Patricia Jiménez Crespo

Jefe Administrativo

Lic. Manuel Enrique Tecum Ajanel

Investigador

M.A. Luis Andrés Lepe Sosa

Investigadora de Acción para el Desarrollo

M.A. Nina Alejandra Carbonell Ricci

Asistente del Doctorado en Derecho

Lic. José Miguel Gaitán Grajeda

Asistente de Investigación

Claudia Aracely Morales Paniagua

Asistente Administrativa

Rosa Mariela Ortíz Ralón

Recepcionista

Dara Andrea García Batres

Alumno Auxiliar de Investigación

Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO / EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

Rector

Sr. Iñaki Goirizelaia

Secretaria General

Sra. Eva Ferreira

Vicerrector/Vicerrectora del Campus

Vicerrector del Campus de Álava

Sr. Eugenio Ruiz Urrestarazu

Vicerrector del Campus de Bizkaia

Sr. Carmelo Garitaonandia

Vicerrectora del Campus de Gipuzkoa

Sra. Cristina Uriarte Toledo

Vicerrectora de Alumnado

Sra. Elena Bernaras

Vicerrectora de Calidad e Innovación

Sra. Itziar Alkorta

Vicerrector de Coordinación

Sr. Juan José Unzilla

Vicerrector de Euskara y Plurilingüismo

Sr. Gidor Bilbao

Vicerrector de Investigación

Sr. Miguel Ángel Gutiérrez

Vicerrector de Ordenación Académica

Sr. Francisco Javier Gil Goikouria

Vicerrector de Profesorado

Sr. Jon Irazusta

Vicerrectora de Proyección Internacional

Sra. Miriam Peñalba

Vicerrectora de Responsabilidad Social y Proyección Universitaria

Sra. Amaia Maseda

Gerente

Sr. Xabier Aizpurua Tellería

**DOCTORADO EN DERECHO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
RAFAEL LANDÍVAR Y DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**

**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Rafael Landívar**
Dr. Rolando Escobar Menaldo

**Decano de la Facultad de Derecho de la
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea**
Dr. Demetrio Loperena Rota

Responsable
Dr. Francisco Javier Caballero Harriet

Responsable
Dr. Larry Andrade-Abularach

Comisión académica

Presidente
Dr. Francisco Javier Caballero Harriet

Presidente
Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas

Vocal
Dr. Ignacio Muñagorri Laguia

ÍNDICE

Presentación	XIII
I. Características y alcances del derecho internacional de los derechos humanos	1
II. Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.....	5
III. Obligaciones del Estado reconocidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos	13
A. Obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos.....	15
B. El deber del Estado de adecuar su ordenamiento jurídico a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales.....	19
C. El deber del Estado de adoptar medidas necesarias para adecuar su actuación a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales	22
IV. Bibliografía	31

PRESENTACIÓN

En 1999, Su Santidad Juan Pablo II le dijo a la humanidad: “El secreto de la paz verdadera reside en el respeto de los derechos humanos”.^{*} Una herramienta de gran importancia para alcanzar esta meta ha sido el derecho internacional de los derechos humanos. Sin la contribución de esta rama del derecho, a través de todas sus fuentes, es indudable que el reconocimiento de los derechos humanos en el mundo se encontraría en un estado de mucho menor desarrollo al que se ha alcanzado hasta la fecha.

Sin embargo, esto no significa que el pleno respeto a los derechos humanos sea todavía una realidad en todas partes. A casi 65 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, muchos Estados aún pretenden no entender en qué consisten sus obligaciones, y que no son meras sugerencias ni lineamientos opcionales.

La licenciada Karin Paola Wagner Mota, M.A.,^{**} investigadora/colaboradora de este Instituto, desarrolla en su investigación el tema de las obligaciones de los Estados en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. La autora realiza un análisis descriptivo, comenzando por las características y alcances de esta rama del derecho, para luego abordar sus fuentes. Finalmente,

^{*} S.S. Juan Pablo II, *El secreto de la paz verdadera reside en el respeto de los derechos humanos*, mensaje para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz, Ciudad del Vaticano, 1999.

^{**} *Karin Paola Wagner Mota* es estudiante del doctorado en derecho por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*; posee una maestría en derechos humanos por la Universidad Rafael Landívar, y es licenciada en ciencias jurídicas y sociales, abogada y notaria por la misma casa de estudios superiores. Ha realizado cursos de especialización en derechos humanos y derecho constitucional en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en Costa Rica, en la Universidad de Salamanca, España; ocupó el cargo de oficial legal del Área Jurídica de la Misión de las Naciones Unidas –MINUGUA–; ha sido consultora de planta de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES– en temas relacionados con justicia y derechos humanos. Actualmente es asesora legal de la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas en Derechos Humanos.

enumera y explica cuáles son las obligaciones de los Estados que emanan de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Esta investigación constituye el primer capítulo del trabajo de fin de máster universitario de investigación en derecho “Sociedad Democrática, Estado y Derecho” de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*, titulado *La interpretación jurídica a la luz del derecho internacional de los derechos humanos: el caso de Guatemala*, el cual representa la culminación exitosa de la primera fase doctoral.

Dicho trabajo de fin de máster fue realizado bajo la dirección del doctor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, quien es un prolífico autor, destacado jurista y distinguido profesor de derecho administrativo, derecho constitucional y filosofía del derecho en la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

Agradecemos a la M. A. Wagner Mota por compartir con nosotros su enriquecedora investigación, y a la vez le deseamos lo mejor en la ardua tarea de elaboración de su tesis doctoral.

Dr. Larry Andrade-Abularach

Director

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Coordinador

Doctorado en Derecho

Universidad Rafael Landívar y

*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
en Guatemala*

M. A. Luis Andrés Lepe Sosa

Investigador

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Guatemala de la Asunción, septiembre de 2013.

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS*

I. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho internacional de los derechos humanos –en adelante DIDH– tiene como propósito la protección de la persona y su dignidad humana. De manera que, a diferencia del derecho internacional general, el DIDH persigue el establecimiento de un orden público común cuyos destinatarios no son los Estados, sino los seres humanos.¹ Para precisar el alcance de esta rama del derecho es importante referirse a los siguientes aspectos que lo caracterizan:²

- a) Su objeto y fin es, a grandes rasgos, la protección y garantía de los derechos humanos, en favor de toda persona sometida a la jurisdicción de los Estados. Es decir, que reconoce a la persona como sujeto del derecho internacional.
- b) Norma las relaciones entre la persona y el Estado, imponiéndole a este último determinadas obligaciones.
- c) Ofrece una garantía mínima, de manera que los derechos que reconoce constituyen una base “que no pretende agotar el ámbito de los derechos que merecen protección”.³ Como afirma Nogueira Alcalá, el Estado tiene siempre “la libertad de asegurar mayores atributos y garantías de los derechos” que los establecidos

* Wagner Mota, Karin Paola, *La interpretación jurídica a la luz del derecho internacional de los derechos humanos: el caso de Guatemala*, Guatemala, 2012, trabajo de fin de máster universitario en investigación en derecho “Sociedad Democrática, Estado y Derecho”, por la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, capítulo I, p. 3-30.

1 Nikken, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas, 1987, p. 90.

2 Buergenthal, Thomas *et al.*, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas/San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990, p. 173-175.

3 *Ibidem*, p. 175.

por el DIDH.⁴ Asimismo, revela una tendencia progresiva hacia el desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, tanto en lo que respecta al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que se refiere a la eficacia de las instituciones internacionales de protección de tales derechos.

- d) Es complementario del derecho interno. Esto implica que el Estado, en primer término, tiene el deber de proveer a todas las personas que se encuentran en su territorio, sin discriminación, los recursos internos que sean efectivos para la tutela de sus derechos humanos. Por consiguiente, si los recursos de la jurisdicción interna del Estado han sido agotados, y no se ha logrado una efectiva garantía de los derechos violados, se podrá recurrir a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Por esta razón, también se denomina a estos sistemas como “subsidiarios” de los sistemas nacionales de protección de tales derechos.⁵ En tal sentido, Travieso afirma que “[...] la responsabilidad primaria de la protección de los derechos humanos recae sobre las autoridades nacionales. Las actividades internacionales son subsidiarias y complementarias a las que los gobiernos nacionales deben llevar a cabo”.⁶

El DIDH también se caracteriza por su progresiva penetración en el ámbito normativo interno de los Estados, particularmente en el orden constitucional. Por consiguiente, la soberanía del Estado se ha visto afectada frente a esta incursión

4 Nogueira Alcalá, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad: diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012, p. 338.

5 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Insumos para la formación en derechos humanos y administración de justicia*, basado en el documento “Derechos humanos en la administración de justicia: un manual de derechos humanos para jueces, fiscales y abogados”, Guatemala, 2010, p. 21.

6 Travieso, Juan Antonio, *Derechos humanos y derecho internacional*, 2ª. ed., Argentina, Heliasta, 1996, p. 155.

del DIDH, o como se afirma por algunos especialistas en el tema, la soberanía ha sufrido un “proceso de adelgazamiento”, sin que llegue a desaparecer.⁷

Esta situación se presenta con mayor fuerza en 1945, como consecuencia de la adopción de la Carta constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas –en adelante ONU–. Así, las normas de la Carta de la ONU son de suma importancia, tomando en cuenta los aspectos siguientes: *a)* la Carta de la ONU otorgó carácter internacional a los derechos humanos; *b)* los Estados miembros, al adherirse a la Carta, reconocen que estos derechos no son exclusivos de la jurisdicción interna y, que por lo tanto, son de interés internacional;⁸ *c)* impone a los Estados miembros obligaciones jurídicas, con lo cual se pone de manifiesto que “la soberanía estatal sufre limitaciones en beneficio de los derechos humanos”;⁹ *y, d)* la obligación de los Estados miembros de la ONU de cooperar en la promoción de los derechos humanos establece las bases jurídicas necesarias para que la ONU inicie el trabajo de definir y codificar esos derechos.¹⁰

Asimismo, la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –en adelante DUDH– en 1948, es un acontecimiento que junto con la Carta de la ONU, también ha tenido una influencia decisiva en el desarrollo del DIDH y en consecuencia en los efectos del proceso de limitación de la soberanía estatal.¹¹

7 Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 18.

8 Buergenthal, Thomas *et al.*, *op. cit.*, nota 2, p. 21.

9 Travieso, Juan Antonio, *op. cit.*, nota 6, p. 256.

10 Buergenthal, Thomas *et al.*, *op. cit.*, nota 2, p. 22.

11 La DUDH ofrece la primera interpretación del concepto de “derechos humanos y libertades fundamentales” que la Carta de la ONU había establecido de manera general, reconociendo los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. A pesar de que inicialmente la DUDH no fue concebida como un documento con carácter vinculante, “en la actualidad su contenido es considerado como jurídicamente obligatorio para los Estados, ya sea como derecho internacional consuetudinario o principios generales del derecho”, dada la importancia política, moral y legal que con el transcurso de los años ha adquirido. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 5, p. 4.

En este contexto, Ferrajoli ha expresado que “[...] la soberanía externa del Estado [...] deja de ser una libertad absoluta y salvaje, y queda subordinada, jurídicamente, a dos normas fundamentales: el imperativo de la paz y la tutela de los derechos humanos”.¹²

12 Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil*, 2ª. ed., Madrid, Trotta, 2001, p. 144.

II. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como afirma Herdegen, una “lista clásica” de las fuentes o del origen normativo del DIDH se encuentra en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:¹³

- [...] a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...];
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...].

Con base en lo anterior, se puede precisar que dentro de las fuentes que contemplan la producción de reglas de derecho internacional, se encuentran los tratados internacionales (también denominados como convenios, convenciones, pactos o protocolos), así la costumbre internacional y los principios generales del derecho. Mientras que las decisiones judiciales, ya sean nacionales o internacionales, y los conceptos de la doctrina, se encuentran dentro de las fuentes denominadas “interpretativas” que se han establecido como instrumentos de apoyo para la interpretación de las reglas del derecho internacional.¹⁴

Dentro de esta estructura normativa, los tratados internacionales sobre derechos humanos constituyen la principal fuente de obligaciones jurídicas en esta materia, como resultado

13 Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, 2005, p. 113.

14 *Idem.*

de su ratificación o adhesión por parte de los Estados de manera voluntaria.¹⁵

Como afirma Rodríguez Huerta:

[...] el carácter especial de los tratados de derechos humanos no se desprende de su estructura interna o de su carácter normativo, sino que parece que su naturaleza aparte y específica viene dada del hecho de que los tratados de derechos humanos crean obligaciones cuyos beneficiarios son sujetos distintos a los Estados y son supervisadas por órganos internacionales.¹⁶

Cabe destacar que la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos crean órganos encargados de vigilar o monitorear el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados, así como de interpretar el alcance del contenido de sus normas. Algunos de estos órganos tienen un carácter cuasi judicial, y otros, jurisdiccional;¹⁷ de manera que, como resultado de la ratificación de tratados de esta naturaleza, los Estados también aceptan voluntariamente que son legítimas las funciones que les compete cumplir a tales órganos.

15 Cabe señalar que a los Estados no se les obliga a celebrar tratados internacionales. El propio derecho internacional establece sanciones en caso que un Estado sea obligado por la fuerza a celebrar un tratado internacional, tal y como lo preceptúa la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Así, el artículo 51 de la Convención de Viena dispone que “La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico”; y el artículo 52 de este mismo tratado establece: “Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”.

16 Rodríguez Huerta, Gabriela, “Derechos humanos: jurisprudencia internacional y jueces internos”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coord.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 212.

17 Los órganos con carácter cuasi judicial tienen algunas de las características de un tribunal internacional, ya que el procedimiento que realizan culmina en una decisión final no vinculante, denominada “dictamen” o “recomendación final”. Por su parte, los órganos jurisdiccionales tienen competencia contenciosa para conocer denuncias de violaciones a los derechos humanos, cuya decisión final o sentencia es de carácter vinculante para los Estados.

Por consiguiente, tanto los tratados internacionales como los referidos órganos, establecen sistemas de protección de los derechos humanos. Estos sistemas pueden ser de carácter universal (establecido a partir de la Carta de la ONU) o regional (europeo,¹⁸ interamericano¹⁹ africano²⁰, etc.).

En el ámbito universal de protección de los derechos humanos, por ejemplo, cada uno de los tratados básicos adoptados por la Asamblea General de la ONU establece un órgano especializado, también conocido como “órgano de tratados” o “comité de tratados”, que tiene la función de supervisar el cumplimiento de los tratados por los Estados partes.

En la figura que se presenta a continuación, se detalla cada uno de los comités de tratados creados por los respectivos instrumentos básicos antes indicados:

-
- 18 El sistema europeo de protección de los derechos humanos surgió en 1950 con la aprobación por el Consejo de Europa del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales (vigente en 1953).
- 19 El sistema regional interamericano de protección de los derechos humanos surgió en 1948 con la aprobación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el seno de la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá. Cabe notar que en esta misma reunión se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 20 El sistema africano es el más reciente de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Tiene su fundamento en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (vigente en 1986).

Figura 1
Comités creados por tratados internacionales
de derechos humanos²¹

Tratado	Órgano del tratado
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado en 1966; entró en vigencia en 1976).	Comité de Derechos Humanos.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adoptado en 1966; entró en vigencia en 1976).	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (adoptado en 1965; entró en vigencia en 1969).	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptada en 1979; entró en vigencia en 1981).	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada en 1984; entró en vigencia en 1987).	Comité contra la Tortura.
Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada en 1989; entró en vigencia en 1990).	Comité de los Derechos del Niño.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (adoptada en 1990; entró en vigencia en 2003).	Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias.
Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (adoptada en 2006; entró en vigencia en 2008).	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (adoptada en 2006; entró en vigencia en 2010).	Comité contra la Desaparición Forzada.

Derivada de la función general de vigilar el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en dichos tratados internacionales, los “órganos o comités de tratados” también cumplen con las funciones específicas siguientes:

- a) *Interpretar el alcance de las obligaciones contenidas en los tratados.* Los órganos de tratados cumplen esta función a través de lo que se denomina como “observaciones generales” o “recomendaciones generales”; por ejemplo, para determinar el alcance del contenido del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

21 Fuente: elaboración propia. Ver: Wagner Mota, Karin Paola, “Mecanismos del sistema de las Naciones Unidas sobre protección y promoción de los derechos humanos: mecanismos en el tema de migrantes”, en *Cuaderno de estudio*, núm. 109, junio 2012, p. 30.

Políticos, el órgano de este tratado, denominado Comité de Derechos Humanos, ha emitido la *Observación General núm. 32: derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*.²² Cabe advertir que esta función la realizan todos los comités de los tratados.

- b) *Examinar informes periódicos presentados por los Estados partes*. Esta función también es llevada a cabo por todos los comités de los tratados. La presentación de informes por los Estados partes es el único procedimiento obligatorio y común a los nueve tratados básicos de derechos humanos. De acuerdo con lo establecido en cada uno de estos tratados, los Estados partes deben presentar un informe inicial seguido por informes periódicos, en donde deben hacer constar como mínimo las medidas adoptadas por el Estado para dar efectivo cumplimiento a las obligaciones previstas en el tratado respectivo. Al final del examen de cada informe, elaboran lo que se denomina como “observaciones finales y recomendaciones”, las cuales se espera que los Estados implementen y que en los siguientes informes indiquen las medidas adoptadas para su cumplimiento.²³ No obstante, se considera que una de las principales dificultades que se enfrentan en la práctica, es la falta de seguimiento y cumplimiento de tales observaciones por los Estados partes.
- c) *Recibir y examinar comunicaciones o peticiones individuales y emitir dictámenes*. Todos los comités de los tratados, con excepción del Comité de los Derechos del Niño, tienen competencia para recibir y examinar comunicaciones o peticiones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción del Estado parte del tratado respectivo, que alegue ser víctima de violación a los derechos reconocidos en tales instrumentos internacionales. En estos casos, se requiere que los Estados partes hayan reconocido esta competencia de los comités; asimismo, es necesario que la petición que se plantea no haya sido ni esté siendo examinada por otro procedimiento

22 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Órganos de tratados, Comité de Derechos Humanos, <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>

23 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Órganos de tratados, <http://www2.ohchr.org/english/>

de investigación o solución internacional, además que se hayan agotado todos los recursos que existen en la jurisdicción interna, a menos que se determine que la tramitación interna se ha prolongado injustificadamente o no se ofrezca a la persona las posibilidades de un recurso efectivo.²⁴

Corresponde a los comités examinar las denuncias conforme a un procedimiento cuasi judicial y confidencial que concluye en una decisión final denominada “dictamen” o “recomendación final”, que per se no tiene carácter vinculante, pero como ya se indicó con anterioridad, los Estados al reconocer voluntariamente esta competencia a tales comités, deberían implementar las decisiones que estos emitan en los casos que se someten a su consideración.

- d) *Investigación de violaciones a los derechos humanos.* Esta función únicamente está establecida para los comités que supervisan la Convención contra la Tortura y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta función consiste en realizar investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos. El procedimiento de investigación puede ser iniciado si los respectivos comités reciben información objetiva y fiable en el sentido de que en el Estado parte se está practicando sistemáticamente tortura o discriminación contra las mujeres; para tal propósito, pueden enviar una misión al país de que se trate con el objeto de determinar los hechos denunciados, siempre y cuando se cuente con la aprobación del gobierno del mismo.²⁵

En lo que respecta al sistema regional interamericano de protección de los derechos humanos, es importante señalar que son dos los órganos que se identifican en el marco de este sistema:

- a) *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH–, también conocida como “Pacto de San José”²⁶

24 *Idem.*

25 *Idem.*

26 La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

y del artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos –en adelante OEA–, tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, así como servir de órgano consultivo. También es competente para recibir e investigar denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas por cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental.

- b) *Corte Interamericana de Derechos Humanos* –en adelante Corte IDH–, con base en lo dispuesto en la CADH, tiene competencia para examinar denuncias de violaciones a los derechos humanos cometidas por los Estados partes de esta, analizadas previamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta competencia de la Corte IDH es facultativa, ya que se aplica únicamente a los Estados partes de la CADH que reconozcan expresamente esta competencia. Cabe señalar que las sentencias de la Corte IDH “tienen obligatoriedad para los Estados que han aceptado su competencia contenciosa”; por consiguiente, deben ser ejecutadas ante los tribunales nacionales,²⁷ conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la propia CADH. Asimismo, la Corte IDH es competente para adoptar opiniones consultivas sobre la interpretación de la CADH y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, así como acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de un Estado miembro de la OEA y dichos instrumentos internacionales.

Siguiendo con las fuentes del DIDH, en lo que respecta a la costumbre internacional, es preciso señalar que las obligaciones jurídicas que se derivan de esta y que son vinculantes para los Estados, se crean si concurren dos elementos: a) actos que constituyen una práctica generalizada de los Estados (elemento objetivo); y, b) reconocimiento legal de esa práctica, también conocido como *opinio juris* (elemento subjetivo).²⁸

27 O'Donnell, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, 2ª. ed., Lima, Comisión Andina de Juristas, Fundación Friedrich Naumann, 1989, p. 29.

28 Herdegen, Matthias, *op. cit.*, nota 13, p. 145.

Como afirma O'Donnell, si bien los órganos políticos de la ONU y de la OEA carecen de poderes legislativos, “constituyen foros que favorecen la formación del derecho internacional consuetudinario, pues facilitan la tarea de comprobar la práctica y la *opinio juris* de los Estados”.²⁹ Así, por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General de la ONU “pueden servir de punto de partida para que, posteriormente, y ajustándose a ella, la práctica de los Estados transforme la resolución en una norma de derecho internacional consuetudinario”;³⁰ tal es el caso, por ejemplo, de la DUDH.

Es importante resaltar que dentro del derecho consuetudinario internacional existe un conjunto de normas que por “su significado fundamental para la comunidad de Estados”³¹ tienen un carácter imperativo e inderogable; conocidas también como normas *jus cogens*. A este conjunto “intocable” del derecho consuetudinario, como lo denomina Herdegen, pertenecen entre otras, la prohibición del genocidio, de la tortura, de la esclavitud y de la discriminación.³²

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada en 1969, reconoce expresamente el *jus cogens* al disponer en el artículo 53 que:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

29 O'Donnell, Daniel, *Introducción al derecho internacional de los derechos humanos*, en O'Donnell, Daniel *et al.*, (comps.), *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, 3ª. ed., vol. I, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003, p. 33.

30 *Ibidem*, p. 35.

31 Herdegen, Matthias, *op. cit.*, nota 13, p. 155.

32 *Idem*.

III. OBLIGACIONES DEL ESTADO RECONOCIDAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Como se ha indicado anteriormente, la ratificación o adhesión de tratados internacionales sobre derechos humanos por parte de los Estados, genera que estos adquieran voluntariamente obligaciones que deben cumplir en el ámbito interno. Estas obligaciones son exigibles a los Estados en forma inmediata y tienen carácter *erga omnes*.³³ Así, los Estados deben asegurar sin discriminación, que todas las personas que se encuentren en su jurisdicción gocen efectivamente de los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional, adoptando todas las medidas y recursos necesarios para alcanzar tal propósito. De manera que en la práctica la intervención de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos no debería ser necesaria, sino de manera excepcional y subsidiaria, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de los Estados.³⁴ Asimismo, dichas obligaciones de los Estados comprenden a los derechos humanos en sus diferentes manifestaciones, es decir, tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales –en adelante DESC–.

Dada la naturaleza de los DESC, es importante notar que las obligaciones de los Estados respecto a estos derechos³⁵ presentan algunas connotaciones que es necesario advertir, y que los diferencian de los derechos civiles y políticos. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante PIDESC–, en el artículo 2 establece que:

33 Comité de Derechos Humanos, *Obligación general núm. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 2004, párrafo 2.

34 Buerghental, Thomas *et al.*, *op. cit.*, nota 2, p. 186.

35 Los DESC comprenden entre otros derechos: derecho a la seguridad social y a la protección social; derecho al trabajo; derecho a un nivel de vida adecuado –derecho a la alimentación, a una vivienda adecuada, al agua y al vestido–; derecho a la salud; derecho a la educación; y derecho a participar en la vida cultural.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a *adoptar medidas*, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente*, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (El texto original no tiene cursivas).

De la disposición anteriormente transcrita, se identifican los siguientes aspectos cuyo análisis es de importancia para determinar el alcance de las obligaciones internacionales en el ámbito de los DESC: a) la adopción de medidas apropiadas hasta el máximo de los recursos disponibles, con el fin de lograr la plena efectividad de estos derechos; y, b) la realización progresiva de estos derechos.

Respecto a la adopción de medidas apropiadas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante el Comité DESC–, órgano creado por el PIDESC para supervisar su cumplimiento por los Estados partes e interpretar el alcance de sus disposiciones, ha expresado que “[...] si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve [...]”.³⁶ En tal sentido, la obligación de adoptar medidas implica que los Estados las establezcan de manera inmediata.

Por consiguiente, el concepto de “realización progresiva” de los DESC no debe malinterpretarse, en el sentido que los Estados tienen que protegerlos hasta que tengan recursos suficientes o disponibles; por el contrario, debe entenderse de manera que los Estados establezcan las medidas apropiadas, en la forma más expedita y eficazmente posible para alcanzar la plena realización de tales derechos.³⁷ Así, la “progresividad” constituye una pauta para medir el grado de cumplimiento de la obligación de adoptar medidas; en

36 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General núm. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes* (Artículo II [2] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 1990, párrafo 2.

37 *Ibidem*, párrafo 9.

consecuencia, si un Estado no adopta medidas tendentes a avanzar en el grado de satisfacción de los DESC o si implementa acciones regresivas estará incumpliendo sus obligaciones.³⁸

La obligación de adoptar medidas también comprende el compromiso de garantizar un grado de disfrute mínimo de los DESC, es decir que, tal y como lo ha señalado el Comité DESC:

[...] corresponde a cada Estado Parte [del PIDESC] una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto [PIDESC].³⁹

Por otra parte, dicho comité también ha precisado que las obligaciones derivadas del PIDESC pueden hacerse efectivas en el contexto de una amplia variedad de sistemas económicos y políticos, siempre y cuando se asegure la interdependencia e indivisibilidad de los dos conjuntos de derechos humanos (civiles y políticos y, económicos, sociales y culturales).⁴⁰

A. Obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es preciso señalar que las obligaciones generales que generan los tratados internacionales sobre derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, se pueden sintetizar en obligaciones de respetar y de garantizar. Así lo establecen expresamente tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en adelante PIDCP– en el artículo 2.1 (en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos),

38 Martin, Agustín Enrique *et al.*, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: sistema universal y sistema interamericano*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 139.

39 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General núm. 3*, *op. cit.*, nota 36, párrafo 10.

40 *Ibidem*, párrafo 8.

como la CADH en el artículo 1.1 (en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos).

El artículo 2.1 del PIDCP dispone que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a *respetar y a garantizar* a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, *sin distinción alguna* de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (El texto original no tiene cursivas).

Por su parte, el artículo 1.1 de la CADH establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a *respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna* por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (El texto original no tiene cursivas).

La obligación de respetar, como afirma Faúndez Ledesma, tiene un carácter eminentemente negativo, ya que implica el deber del Estado de abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos humanos.⁴¹ De manera que, los agentes del Estado tienen límites en el desempeño de sus funciones públicas, y cualquier abuso o extralimitación constituye una violación a los derechos humanos. En tal sentido se ha pronunciado la Corte IDH al referirse a la obligación del Estado de respetar:

[...] la protección a los derechos humanos [...] parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que *no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público*. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que *sólo puede penetrar limitadamente*. Así, en la protección de los derechos humanos, está

41 Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3ª. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 76 y 77.

necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.⁴² (El texto original no tiene cursivas).

La Corte IDH también se ha manifestado sobre el alcance de la obligación del Estado de respetar, en los términos siguientes: “[...] El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”.⁴³

La obligación de garantizar es de carácter positivo; es decir, que implica la adopción por parte del Estado, de todas las medidas que sean necesarias (administrativas, legislativas y judiciales) y que, de acuerdo con las circunstancias, “resulten razonables” para asegurar el ejercicio de los derechos.⁴⁴

Además, la obligación de garantizar exige al Estado el deber de prevenir, investigar, juzgar y sancionar toda violación de los derechos humanos, así como de reparar adecuadamente a las víctimas. El alcance de la obligación de garantizar, en este sentido, ha sido desarrollado particularmente por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a través de la Corte IDH, la cual ha manifestado enfáticamente que:

Esta obligación [de garantizar] implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación de *los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos* reconocidos por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, *la reparación de los daños producidos* por la violación de los derechos humanos.⁴⁵ (El texto original no tiene cursivas).

42 Corte IDH, *Opinión consultiva OC-6/86: La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 9 de marzo de 1986, serie A, núm. 6, párrafo 21.

43 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (fondo)*, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafo 165.

44 Faúndez Ledesma, Héctor, *op. cit.*, nota 41, p. 77.

45 Corte IDH, *op. cit.*, nota 43, párrafo 166.

La Corte IDH también ha sustentado el criterio que, en el marco de la obligación de garantizar, el Estado también incurre en responsabilidad en los casos en que por falta de debida diligencia no ha prevenido una afectación a los derechos humanos cometida por un particular o bien por no haber identificado al autor de la transgresión. Al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por *falta de la debida diligencia* para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos].⁴⁶

[...] Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] *ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.*⁴⁷

[...] El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.⁴⁸ (El texto original no tiene cursivas).

Por otra parte, la obligación de garantizar, también supone que los Estados establezcan los mecanismos necesarios y adecuados para que las personas tengan acceso a un *recurso efectivo* que los ampare contra acciones u omisiones que violen sus derechos. Así lo reconoce expresamente la CADH en el artículo 25.1:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos

46 Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras (fondo)*, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párrafo 182.

47 Corte IDH, *op. cit.*, nota 43, párrafo 173.

48 *Ibidem*, párrafo 174.

por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El PIDCP también establece el compromiso de cada Estado parte de garantizar el acceso a un recurso efectivo en el artículo 2.3 literal *a*. Sobre el alcance de esta norma se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del PIDCP y legitimado para interpretar sus normas, en el sentido que los Estados partes además de dar una protección efectiva a los derechos reconocidos en el PIDCP, deben garantizar que toda persona disponga también de recursos accesibles y eficaces, los cuales deben adaptarse de manera adecuada a la “vulnerabilidad de determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de los niños”; asimismo, el Comité atribuye especial importancia al establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno.⁴⁹

B. El deber del Estado de adecuar su ordenamiento jurídico a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales

Tanto el PIDCP, en el artículo 2.2, como la CADH, en el artículo 2º, reconocen la obligación de los Estados partes de adecuar su ordenamiento jurídico y su conducta a las obligaciones derivadas de estos tratados, con el propósito de hacer efectivos los derechos reconocidos en los mismos. Así, el artículo 2.2 del PIDCP textualmente dispone que:

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las *medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias* para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. (El texto original no tiene cursivas).

49 Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2)*, 2004, párrafo 15.

Por su parte la CADH establece en el artículo 2º que:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter; los Estado partes *se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.* (El texto original no tiene cursivas).

Conforme a lo anterior, los Estados partes del PIDCP y de la CADH se comprometen a garantizar que su ordenamiento jurídico tanto sustantivo como procedimental sea compatible y consistente con las obligaciones internacionales adquiridas. Por consiguiente, como ha sido señalado por la Corte IDH, un Estado parte de la CADH está impedido de aprobar leyes que vulneren los derechos reconocidos convencionalmente, y si así fuera el caso, debe expulsarlas de su ordenamiento jurídico, lo contrario constituye una violación a este tratado y genera responsabilidad internacional para el Estado.⁵⁰ Asimismo, si el Estado no corrige prontamente esta situación puede configurarse una “situación continuada” violatoria de los derechos humanos.⁵¹

De igual manera, si el Estado omite la aprobación de leyes necesarias para cumplir con tales obligaciones incurre en responsabilidad. En tal sentido también se ha pronunciado la Corte IDH, de la siguiente manera:

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno

50 Corte IDH, *Opinión consultiva OC-14/94: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 9 de diciembre de 1994, serie A, núm. 14, párrafo 50.

51 Corte IDH, *Voto concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, en el Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 5.

o contra él, es indiferente para estos efectos.⁵² (El texto original no tiene cursivas).

Es preciso advertir que la adecuación del marco legal incluye a las normas tanto de rango infraconstitucional como constitucional. A este extremo ha llegado a pronunciarse la Corte IDH al establecer que, en virtud de la obligación contenida en el artículo 2º de la CADH, si hay una norma de carácter constitucional que contraviene derechos reconocidos en este instrumento internacional, el Estado debe modificar el texto constitucional. El caso paradigmático en que la Corte IDH se pronunció sobre este tema es el de *“La última tentación de Cristo”*⁵³ en donde resolvió que el Estado de Chile debía modificar el artículo 19, numeral 12 de la Constitución, por contravenir el artículo 13 de la CADH, el cual reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión sin estar sujeto a censura previa.⁵⁴

Cabe resaltar que en este ámbito, los jueces juegan un papel preponderante en el marco de sus respectivas competencias, en el sentido de garantizar los derechos reconocidos convencionalmente a través de la inaplicación de leyes que contravengan los mismos. Es decir que si el Organismo Legislativo incumple con su deber de aprobar leyes que estén armonizadas con las normas mínimas reconocidas por el DIDH, corresponde a los respectivos órganos jurisdiccionales abstenerse de aplicar tales leyes o en su caso de expulsarlas del ordenamiento jurídico, según sea su ámbito de competencia, ya que lo contrario genera responsabilidad internacional para el Estado, por su calidad de funcionarios públicos. Al respecto la

52 Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-13/93: Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 16 de julio de 1993. serie A, núm. 13, párrafo 26. Ver también Opinión consultiva OC-14/94, párrafo 37.

53 Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.

54 La Constitución Política de la República de Chile (publicada en el Diario Oficial número 30 798 de 24 de octubre de 1980) en el artículo 19, numeral 12, establecía un sistema de censura. Como resultado de la decisión de la Corte IDH, se reformó el texto constitucional, por medio de la Ley 19.742 del año 2001.

Corte IDH al interpretar el alcance del artículo 2° de la CADH, ha expresado que:

La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, *cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.* El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.⁵⁵ (El texto original no tiene cursivas).

C. El deber del Estado de adoptar medidas necesarias para adecuar su actuación a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales

Como se indicó anteriormente, tanto el PIDCP como la CADH disponen que además de adoptar las disposiciones legislativas requeridas para hacer efectivos los derechos reconocidos en estos tratados internacionales, los Estados deben establecer medidas de “otro carácter” que sean necesarias para alcanzar tal propósito.

En este contexto, en el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos al interpretar el alcance del artículo 2.2 del PIDCP, ha manifestado que dicha norma:

55 Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párrafo 123.

[...] impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos del Pacto en la esfera interna. De ello se deduce que [...] los Estados Partes están obligados a introducir en el momento de la ratificación, los cambios de los derechos y prácticas internas que sean necesarios para garantizar su conformidad con el Pacto. Cuando existan incompatibilidades entre el derecho interno y el Pacto, el artículo 2 exige que el derecho o la práctica interna se modifique para cumplir las normas impuestas por las garantías sustanciales del Pacto.⁵⁶

El Comité de Derechos Humanos también ha sido enfático al señalar que el requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 2º del PIDCP, de que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos de este instrumento “no está sometido a condiciones y es de efecto inmediato”, y que la falta de cumplimiento de esta obligación “no puede estar justificada alegando consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas” dentro del Estado.⁵⁷

Con base en las consideraciones anteriores, se puede afirmar que entre las medidas que son necesarias para garantizar los derechos humanos reconocidos convencionalmente, se encuentran, además de las legislativas y administrativas, las de índole judicial. De tal manera que los órganos jurisdiccionales ya sean ordinarios, especializados o de carácter constitucional, están directamente obligados a que en el ámbito interno se respeten y garanticen los derechos humanos reconocidos por el DIDH, a través de la aplicación e interpretación de las disposiciones que les den a estos derechos un “efecto útil” (principio del *effet utile*). Así, la Corte IDH ha interpretado que las medidas adoptadas tienen un efecto útil o son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa convencional de protección de los derechos humanos.⁵⁸

56 Comité de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 49, párrafo 13.

57 *Ibidem*, párrafo 14.

58 Corte IDH, *op. cit.*, nota 53, párrafo 87.

La Corte IDH ha interpretado que dicha adaptación de la actuación del Estado, implica la adopción de medidas en dos aspectos: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y, b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁵⁹

El Comité de Derechos Humanos también advierte en su Observación General núm. 31, que el Poder Judicial tiene un papel fundamental para garantizar “con eficacia” el disfrute de los derechos reconocidos en el PIDCP, precisando entre otras formas las siguientes: a) aplicación directa del PIDCP; b) aplicación de disposiciones constitucionales o legales de otra índole comparables al PIDCP; y, c) el efecto interpretativo del PIDCP en la aplicación del derecho nacional.⁶⁰

En el marco antes descrito, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a través de la jurisprudencia de la Corte IDH ha introducido un concepto novedoso, respecto al papel que corresponde desarrollar a los jueces y tribunales nacionales en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas voluntariamente por el Estado al ratificar la CADH. Se trata del concepto de “*control de convencionalidad*”, por parte de

59 Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *op. cit.*, nota 55, párrafo 118; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 12 de agosto de 2008, serie C, núm. 186, párrafo 180; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador (excepción preliminar y fondo)*, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C, núm. 179, párrafo 122.

60 Comité de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 49, párrafo 15.

órganos jurisdiccionales a nivel nacional,⁶¹ el cual fue establecido expresamente por primera vez por la Corte IDH en la sentencia del caso *“Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”*, en el año 2006, al señalar expresamente que:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, *el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (El texto original no tiene cursivas).⁶²

61 Como señala Nogueira Alcalá, en el ámbito externo al Estado el control de convencionalidad en sede internacional “constituye la competencia asignada a un tribunal internacional o supranacional para que éste determine cuando los Estados Partes, a través de sus normas y actos vulneran el Derecho Convencional y generan a través de ellos responsabilidad internacional. En el caso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ese Tribunal es la CIDH, a la que se le ha dotado de jurisdicción vinculante cuyas decisiones irrecurribles constituyen obligaciones de resultado para los Estados Partes, como asimismo, para cada uno de los órganos y agentes estatales que lo integran, entre ellos los jueces”. Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, nota 4, p. 344. En este punto, también se considera importante mencionar las precisiones formuladas por Ferrer Mac-Gregor respecto al “control concentrado de convencionalidad” y al “control difuso de convencionalidad”, en su voto concurrente en la sentencia de la Corte IDH, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*: “(...) el «control concentrado de convencionalidad» lo venía realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso particular. Este «control concentrado» lo realizaba, fundamentalmente, la Corte IDH. Ahora se ha transformado en un «control difuso de convencionalidad» al extender dicho «control» a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno, si bien conserva la Corte IDH su calidad de «intérprete última de la Convención Americana» cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno”. Corte IDH, Voto concurrente de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párrafo 22.

62 Corte IDH, *op. cit.*, nota 55, párrafo 124.

Con base en esta decisión la Corte IDH genera al Poder Judicial (que se entendería que comprende a jueces y tribunales nacionales, incluyendo aquellos de carácter constitucional)⁶³, el deber de confrontar las leyes internas con las disposiciones de la CADH, así como con la interpretación que de la misma ha hecho la Corte IDH. Por consiguiente, si el juez determina que las leyes nacionales son incompatibles tanto con la CADH como con las respectivas interpretaciones que de esta ha formulado la Corte IDH, a través de sus sentencias en casos contenciosos o de sus opiniones consultivas, no debería aplicarlas.

En igual sentido se pronunció la Corte IDH en decisiones posteriores, relacionadas con los casos “*La Cantuta Vs. Perú*”⁶⁴ y “*Boyce y otros Vs. Barbados*”.⁶⁵ Sin embargo, en el caso “*Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*” la Corte IDH efectúa algunas precisiones y adiciones, en los siguientes términos:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, *los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente *en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto*, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos

63 Al respecto Sagües advierte que “[...] razones derivadas del principio de analogía, del argumento teleológico y del argumento «a fortiori», llevan a concluir que esa directriz [de la Corte IDH] obliga también a los jueces de un Tribunal Constitucional extra-poder (cuando así ha sido diseñado por la constitución), en las causas sometidas a su decisión”. Sagües, Néstor Pedro, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Opus Magna constitucional guatemalteco*, t. IV, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, 2011, p. 276.

64 Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párrafo 173.

65 Corte IDH, *Caso Boyce y otros Vs. Barbados (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169, párrafo 78.

formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.⁶⁶ (El texto original no tiene cursivas).

De manera que, con este fallo la Corte IDH introduce las siguientes precisiones y adiciones:

- a) Los jueces en el ámbito interno deben ejercer no solamente el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Con lo cual la Corte IDH advierte que los jueces y tribunales internos, además de “vigilar la congruencia de los preceptos o disposiciones de carácter general que emanan de las autoridades, con la Constitución” (control de constitucionalidad),⁶⁷ también deben hacerlo con la CADH, así como con la interpretación que de esta hace la Corte IDH (control de convencionalidad).
- b) El control de convencionalidad puede realizarse tanto a solicitud de los accionantes o partes interesadas como de oficio, es decir, por propia iniciativa del juez o tribunal nacional.
- c) El control de convencionalidad debe practicarse siguiendo los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones que establezca internamente cada Estado.
- d) La Corte IDH ha continuado precisando el alcance del concepto del control de convencionalidad en sucesivos fallos. Así en el año 2008, en el caso *“Heliodoro Portugal Vs. Panamá”*, la Corte IDH al referirse al control de convencionalidad, indicó que este supone que “[...] cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional

66 Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158, párrafo 128.

67 Morales Bustamante, Alejandro, “Control de constitucionalidad normativo”, en Pereira-Orozco, Alberto (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Guatemala, Ediciones De Pereira, 2011, p. 217.

o del estándar internacional de protección de los derechos humanos”.⁶⁸ Con lo cual, la Corte IDH ya no solo limita el control de convencionalidad a la CADH y a la interpretación que de esta hace dicha Corte, sino que la amplía a otros tratados internacionales sobre derechos humanos, así como a otros estándares que coadyuvan en la protección de tales derechos.

En el caso “*Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”, la Corte IDH introduce otro elemento al concepto del control de convencionalidad, al indicar que “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer [...] un «control de convencionalidad» [...]”⁶⁹. De manera que en la práctica del control de convencionalidad además de los jueces involucra a “otros órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”. Al respecto, Nogueira Alcalá señala que de lo dispuesto por la CIDH en este fallo:

[...] todo órgano que ejerza jurisdicción dentro del Estado, lo que incluye obviamente a los Tribunales Constitucionales, a los órganos que ejercen jurisdicción electoral, y a todo juez especial que determina el ordenamiento jurídico nacional, además de los jueces ordinarios de todas las instancias, deben ejercer el control de convencionalidad contra normas internas que afecten o vulneren los derechos convencionales.⁷⁰

68 Corte IDH, *op. cit.*, nota 59, párrafo 180.

69 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párrafo 225.

70 Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, nota 4, p. 348. Por su parte, Ferrer Mac-Gregor, en su voto concurrente en la sentencia de la Corte IDH, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* precisa que “La intencionalidad de la Corte IDH es clara: definir que la doctrina del «control de convencionalidad» se debe ejercer por «todos los jueces, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización». Corte IDH. Voto concurrente de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párrafo 19.

Es preciso señalar que en la actualidad, la Corte IDH ha continuado reiterando la obligación de practicar el control de convencionalidad en el ámbito de las jurisdicciones nacionales en diversos casos.⁷¹

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es importante advertir que para que los órganos jurisdiccionales nacionales de todos los niveles cumplan –desde su respectivo ámbito de competencia– con adaptar su actuación a la normativa convencional de protección de los derechos humanos, se requiere entre otras acciones, la implementación sistemática de programas de formación y actualización dirigida a los funcionarios titulares y personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales, así como a otros operadores de justicia (incluyendo a los estudiantes de derecho como los futuros actores en este ámbito) acerca de los contenidos, aplicación e interpretación de los estándares internacionales sobre tales derechos.

En este punto, es importante mencionar algunas de las deficiencias constatadas en América Latina por Pásara,⁷² respecto a la ubicación de los jueces frente a los derechos humanos como materia jurídica, desde una visión que resalta las tendencias más significativas, pero con la salvedad que no caracteriza por igual a todos los casos:⁷³

-
- 71 Ver Corte IDH: *Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. México (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párrafo 339; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia (excepciones preliminares, fondo y reparaciones)*, sentencia de 26 de mayo de 2010, serie C, núm. 213, párrafo 208, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párrafo 311; *Caso Gelman Vs. Uruguay (fondo y reparaciones)*, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párrafo 193; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 1 de septiembre de 2011, serie C, núm. 233, párrafo 226.
- 72 Pásara, Luis, *El uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia*, Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2008, p. 23.
- 73 Pásara afirma que “Entre los integrantes del órgano judicial de los países de la región existen marcadas diferencias, que se presentan tanto respecto de un país a otro como en el interior de cada país”. *Idem*.

- a) En general los jueces presentan un importante nivel de desconocimiento de las normas de origen internacional sobre derechos humanos.⁷⁴ En algunos casos este desconocimiento es completo, y en otros solamente se refiere al “manejo más preciso de conceptos e instituciones” en esta materia.
- b) Poca accesibilidad de los instrumentos internacionales para los jueces, particularmente en algunos países de la región, dada la carencia o escasez de bibliotecas e incluso de librerías.
- c) Escasa valoración de las normas de origen internacional por parte del juez, aun en los casos en que el acceso a estas fuentes es menos problemático.
- d) Enseñanza universitaria “pobre en materia de derechos humanos”. Esta carencia ocasiona a su vez, que tampoco los abogados invoquen regularmente estas normas.
- e) Dificultad de los jueces para establecer la relación entre la legislación nacional y la internacional en materia de derechos humanos. Esta situación se manifiesta en “una actitud poco o nada innovadora, a los efectos de tejer creativamente el encuentro entre las normas internacionales y las nacionales, dentro de una concepción unitaria del orden jurídico vigente”.

74 Sobre este tema, Florentín Meléndez también observa que además de la falta de formación jurídica que presentan los jueces en materia de DIDH, existe un “temor de interpretar y aplicar principios, normas y disposiciones que no tienen como fuente directa el derecho interno”. Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, México, Fundación Konrad Adenauer, Cámara de Diputados, 2004, p. 117.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- BUERGENTHAL, Thomas *et al.*, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas/San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Obligación general núm. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 2004.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General núm. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes* (Artículo II [2] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 1990, párrafo 2.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3ª. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil*, 2ª. ed., Madrid, Trotta, 2001.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho internacional público*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- MARTIN, Agustín Enrique *et al.*, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: sistema universal y sistema interamericano*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.

- MELÉNDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, México, Fundación Konrad Adenauer, Cámara de Diputados, 2004.
- MORALES BUSTAMANTE, Alejandro, “Control de constitucionalidad normativo”, en Pereira-Orozco, Alberto (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Guatemala, Ediciones De Pereira, 2011.
- NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas, 1987.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad: diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012.
- O’DONNELL, Daniel, *Introducción al derecho internacional de los derechos humanos*, en O’Donnell, Daniel et al., (comps.), *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, 3ª. ed., vol. I, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003.
- O’DONNELL, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, 2ª. ed., Lima, Comisión Andina de Juristas, Fundación Friedrich Naumann, 1989.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Insumos para la formación en derechos humanos y administración de justicia*, basado en el documento “Derechos humanos en la administración de justicia: un manual de derechos humanos para jueces, fiscales y abogados”, Guatemala, 2010.
- PÁSARA, Luis, *El uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia*, Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2008.

RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, “Derechos humanos: jurisprudencia internacional y jueces internos”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coord.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

SAGÜES, Néstor Pedro, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Opus Magna constitucional guatemalteco*, t. IV, Guatemala, Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, 2011.

TRAVIESO, Juan Antonio, *Derechos humanos y derecho internacional*, 2^a. ed., Argentina, Heliasta, 1996.



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa, S.A. en el mes de septiembre de 2013. La edición consta de 800 ejemplares en papel bond beige 80 gramos.